



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 27153

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

ARTÍCULO 1 - Objeto. Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional N° 27153 - Ejercicio Profesional de la Musicoterapia.

ARTÍCULO 2 - Definición. Se considera ejercicio profesional de la Musicoterapia, a los efectos de la presente, por parte de los profesionales de la Musicoterapia dentro de los límites de su competencia e incumbencia de los respectivos títulos, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) el diagnóstico y tratamiento correspondiente a la rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- b) la organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento de Musicoterapia para la prevención, promoción de la salud, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- c) la realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos para la prevención, promoción de la salud, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- d) el asesoramiento, la planificación, la organización, la dirección, la supervisión, la evaluación y la auditoría de unidades técnicoadministrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designaciones de autoridades públicas o privadas; y
- f) la emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramientos, estudios e informes.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud es la Autoridad de Aplicación de la presente.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 4 - Función. La función de la Autoridad de Aplicación es regular, habilitar, fiscalizar y controlar la actividad de los profesionales de la Musicoterapia.

ARTÍCULO 5 - Registro. Se crea, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro de Profesionales de Musicoterapia.

ARTÍCULO 6 - Requisitos. En todos los casos, el profesional de la Musicoterapia debe acreditar poseer su título habilitante como así también dar cumplimiento al resto de los requisitos administrativos y legales que la Autoridad de Aplicación determine vía reglamentaria y que le requiera a los fines de su inscripción registral.

ARTÍCULO 7 - Credencial. La Autoridad de Aplicación extenderá, a quienes reúnan los requisitos enunciados en la presente, un certificado - credencial que acredite la inscripción al Registro de Profesionales de Musicoterapia.

ARTÍCULO 8 - Prohibiciones. Se prohíbe en el ejercicio de la profesión de musicoterapia:

- a) realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- c) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión; y
- d) anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos o prometer resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa.

ARTÍCULO 9 - Obligaciones. Los profesionales en Musicoterapia están obligados a:

- a) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en su desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad del paciente;
- b) guardar secreto profesional;
- c) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia;
- d) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente;
- e) no abandonar los servicios profesionales encomendados y, en su caso, notificar al paciente y al profesional derivante;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

f) dar aviso a la Autoridad de Aplicación del cese o reanudación del ejercicio de la actividad; y

g) denunciar las transgresiones al ejercicio profesional de las que tuviere conocimiento.

ARTÍCULO 10 - Obra social. La Autoridad de Aplicación coordinará con el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y las Cajas Profesionales que desarrollen sus actividades en la Provincia, acciones conjuntas con el objeto de estudiar, planificar y organizar programas referidos a su uso terapéutico en pos de la implementación, y los recursos presupuestarios necesarios para ello.

ARTÍCULO 11 - Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 9282 - Estatuto y Escalafón de los Profesionales Universitarios de la Sanidad, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1 - Establécese para los Profesionales Universitarios de la Sanidad el presente Estatuto y Escalafón: comprende a los Profesionales Médicos, Médicos Veterinarios, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Doctores en Química, Peritos Químicos, Bacteriólogos y Licenciados en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, Psicólogos, Dietistas, Nutricionistas, Kinesiólogos, Terapistas Físicos, Fisioterapeutas, Obstetras, Terapistas Ocupacionales, Fonoaudiólogos y Psicopedagogos, Licenciados en Trabajo Social o en Servicio Social, Licenciados en Producción de Bioimágenes y Licenciados en Enfermería con título universitario, Licenciados en Musicoterapia, como así para las otras profesiones relacionadas con la Promoción, Protección, Recuperación y Rehabilitación de la Salud y que en el futuro se incorporen a este régimen por decreto del Poder Ejecutivo, matriculados en los Colegios Profesionales respectivos (Leyes N° 3950, 4105 y sus modificatorias) que desempeñen actividades para las que se requiera título profesional universitario y se encuentren en alguna de las situaciones que se indican seguidamente:

a) Bajo dependencia remunerada de la Administración o Entes Autárquicos del Estado Provincial.

b) Bajo dependencia de entidades privadas, de beneficencia, de mutualidades u obras sociales donde no se aplique la retribución por acto profesional con libre elección del paciente de entre los profesionales matriculados en sus respectivos Colegios. A los fines de la presente, se consideran a las instituciones precitadas como de actividad privada.

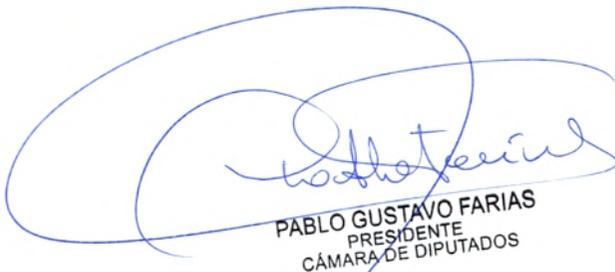


Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

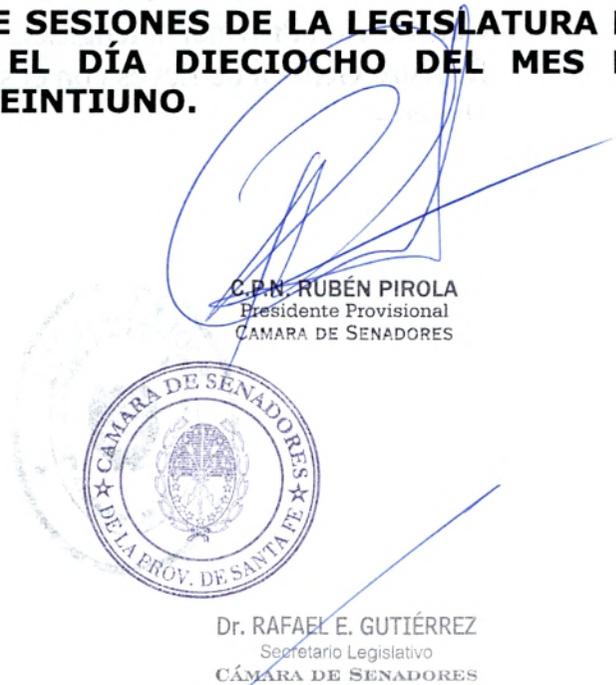
c) Realizan auditoría, adecuándose los cargos a aquellos correspondientes a función sanitaria."

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


PABLO GUSTAVO FARIAS
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS


Lic. GUSTAVO PUCCINI
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS


C.P.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES


Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional 14 DIC. 2021

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.-



DR. ROBERTO SUKERMAN
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS